

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha: 16/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2013 00223	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANTONIO VERGARA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CORRIGIO LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2017	15/08/2018	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	15/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOTARDO PABON BLANCO	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL ORDINAL SEXTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.	15/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:00 PM. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO RADICADO 20001-3331-005-2017-00003-00	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00077	Acción de Reparación Directa	EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que decreta pruebas ORDENA REMITIR AL DEMANDANTE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00218	Ejecutivo	ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL	NACION- MINIDEFENSA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA KARELIS JAIME RUIZ	MUNICIPIO DE MANURE	Auto de Obedezcase y Cúmplase SEÑALA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00327	Acción de Reparación Directa	BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBA GRAFOLÓGICA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2016 00335	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE	15/08/2018	
20001 33 31 005 2017 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO RADICADO 20001-3331-005-2017-00003-00 Y SEÑALA EL DIA 29 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:00 PM. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00125	Ejecutivo	ANA LUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE REQUERIR A LAS ENTIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00126	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MONTES SAJALLO	LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	15/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00380	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBITO GARCIA LAGUADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLIS BEATRIZ - BELEÑO GONZALEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DPTO DEL CESAR	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2018 Y ADMITE LA DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00120	Ejecutivo	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto resuelve recurso de Reposición RECHAZA EL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL RECURRENTE.	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00240	Grupos Otros	NANCY MOLINA DUARTE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALBERTO MOJICA QUINTERO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA MOJICA MONTES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto de Tramite ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto de Tramite ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	15/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIELA MARTINEZ SOLANO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ALICIA ESTHER RICO VALERA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	15/08/2018	
20001 33 33 008 2018 00309	Acciones de Cumplimiento	EIDER CARDENAS KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARMENIDES JOSE ARIAS ARIAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00339	Acción de Reparación Directa	JADER ANTONIO ANAYA GUERRA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSINA SAURITH FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00360	Acción de Reparación Directa	GALA MERCEDES ACOSTA DE ZEQUEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSEPU S.A.S. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00361	Acción de Reparación Directa	NELSON VEGA LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda INADMITE DEMANDA RESPECTO DEL SEÑOR NELSON JULIO VEGA REDODNDO Y ADMITE RESPECTO DEL RESTO DE DEMANDANTES	15/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA ASCANIO CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00365	Acción Contractual	ROBINSON RESTREPO SILVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO DITTA PEINADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANUBIS LUCERO YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DIAZ PARADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEGNI MARIA PALLARES CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO DE JESUS GALEANO CIRO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ANTONIO MORALES MARTINEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	15/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR

RAD. 20001-33-31-001-2013-00143-00

Estando al proceso al Despacho, se observa memorial presentado por la entidad ejecutada, y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

La parte ejecutada Municipio de Chimichagua, Cesar, a través de su Alcalde Encargado, presenta ante la Secretaría de este Despacho, dos memoriales en los cuales solicita el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes públicos de la Nación, y que están destinados a la prestación del servicio de salud pública del ente territorial.

Específicamente, el mencionado servidor público, requiere el desembargo de la medida aplicada en el Banco de Bogotá cuenta N° 284-04755-2, por cuanto son los recursos de la salud destinados por el Municipio para ser girados a la ESE para atender las acciones del plan de intervenciones colectivas PIC, que fueron contratadas mediante el contrato de prestación de servicios 072 del 01 de Junio de 2018, actividad contractual que contempla el desarrollo de 7 dimensiones prioritarias de la salud pública.

Además de lo anterior, obra memorial presentado por la apoderada judicial de ésta misma entidad, en el cual se sustenta en la norma y la jurisprudencia del principio general de inembargabilidad, a fin de precisar que los recursos que gira la Nación a los departamentos y municipios para que sean invertidos en educación, salud, agua potable, y saneamiento básico, y que se conocen como transferencias, son inembargables.

Agrega, que estos recursos del presupuesto de la Nación y las entidades territoriales, tienen una excepción al principio general de inembargabilidad de los recursos, y el proceso de la referencia no está dentro de la excepción que establece la sentencia C 539 de 2010, conforme a lo que solicita que se ordene el desembargo y la devolución de los dineros retenidos en las cuentas del Municipio de Chimichagua embargadas. Como anexos presenta certificado de inembargabilidad expedido por la tesorera municipal, certificado de procedencia de recursos expedido por el banco, y certificado de transferencia.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, solicita dar inicio al trámite sancionatorio contra los gerentes de las entidades bancarias banco de Bogotá, Banco Davivienda, y Banco Agrario de Colombia, por cuanto se han negado a dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por este Despacho, y que recaen sobre los recursos inembargables, puesto que han sido debidamente comunicadas y reiteradas las medidas decretadas.

En el mismo sentido, requiere que en la providencia que se decida sobre la sanción por el desacato a la orden judicial, se les notifique a cada uno de los reuentes, y se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la nación, a fin de que investigue la comisión del posible fraude.

Para resolver se considera,

En atención a lo expuesto por la parte ejecutante Municipio de Chimichagua, Cesar, cuya finalidad es que el Despacho proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, específicamente en la cuenta Banco de Bogotá N° 284-04755-2, encontramos que conforme a certificado expedido por el Banco de Bogotá obrante en el

expediente de fecha 13 de Julio de 2018, la cuenta efectivamente está denominada SGP MPIO CHIMICHAGUA CESAR SALUD CUENTA MAESTRA.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que si bien la medida fue librada incluso sobre los recursos inembargables bajo los argumentos ya expuestos en proveídos anteriores, no es menos cierto que al recaer sobre los recursos de la seguridad social en salud, y dado a su naturaleza parafiscal y destinación específica, son objeto de protección por definición del Estado Social de Derecho tendiente a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Entre tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar aplicada en la cuenta Banco de Bogotá N° 284-04755-2, cuyo titular es el Municipio de Chimichagua, Cesar.

En cuanto a lo requerido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es de aclararle que hasta este punto se encuentra probada la renuencia solamente del Banco Agrario, ya que las otras dos entidades bancarias se pronunciaron al respecto. Sin embargo, antes de proceder a dar trámite al incidente sancionatorio, se requiere al ejecutante para que aporte certificado de cámara de comercio de los funcionarios representantes de las entidades BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA a quienes se había requerido con antelación, por cuanto las aportadas con el memorial que hoy se resuelve pertenecen a los funcionarios de nivel nacional, a quienes no se les podría imputar renuencia alguna de una orden que desconocen.

Recordemos que en el oficio N° 709 del 08 de mayo de 2018, suscrito por la Secretaría de este Despacho, se comunicó y reitero la orden a las entidades de Valledupar y Chimichagua, a petición del mismo apoderado del ejecutante.

Por tanto, en esta oportunidad el Despacho negará conceder lo solicitado por el ejecutante, y de conformidad con lo expuesto, no se iniciará el trámite ni siquiera contra la entidad que no se ha pronunciado.

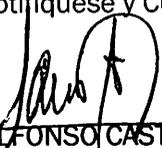
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida de embargo aplicada sobre la cuenta Banco de Bogotá N° 284-04755-2, cuyo titular es el Municipio de Chimichagua, Cesar. En consecuencia, por Secretaría notifíquese del presente proveído al Banco de Bogotá a través de su representante legal.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de iniciar tramite sancionatorio contra los gerentes de los bancos BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: SOL ANYI VERGARA ARIAS Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00223-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Julio del 2018, por medio de la cual se **CORRIGIÓ** la sentencia dictada en segunda instancia adiada del 9 de Marzo de 2017 en el sentido de indicar que en todos los apartes donde aparezca reseñado el nombre de ELBA ROSA VERGARA RODRIGUEZ, será reemplazado por el de ELVA ROSA VERGARA RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 237 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000565305 por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.850.677), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



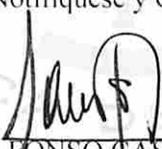
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : GOTARDO PABON BLANCO.
Demandado : CREMIL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2018, por medio del cual se REVOCO el ordinal SEXTO de la sentencia de fecha Veintiuno (21) de Junio de 2017, proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

Nº _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: WILLIAM BLANCO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00543-00 ACUMULADO
20001-33-3 -005-2017-00003-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho AVOCA el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Quinto Administrativo que se identifica con el número de radicado 20001-33-33-005-2017-00003-00 acumulado con el 20001-33-33-001-2015-00543-00 tramitado en esta Agencia Judicial.

Seguido lo anterior, se señala el día Veintinueve (29) de Enero de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AT:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : EUNICE ROMERO IRIARTE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00077-00

En atención a que fue allegado a este Despacho directriz emitida por el Ministerio de Trabajo el veinte (20) de Junio de 2018¹ en la cual se manifestó que mediante resolución 2070 del 11 de mayo de 2018, la ministra de Trabajo delegó el conocimiento de todos los procesos llevados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y por ende se deben dirigir todas las solicitudes a su director y/o funcionarios; teniendo en cuenta que la Junta Regional de Invalidez del Cesar no se encuentra en funcionamiento y por ende se hace imposible que dicha entidad realice dictámenes médicos, se RESUELVE:

Remitir al señor JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin que le hagan la valoración correspondiente a la pérdida laboral y su origen como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de Diciembre de 2013, para lo cual se advierte que quien suscriba el dictamen deberá sustentarlo el día y hora que se señale para la continuación de la audiencia de pruebas.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Reposo en el expediente identificado con radicado 2016-00134. Dte: Wilson Herrera y Otros Vs INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: ALFONSO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS

Demandado: POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00218-00

Procede el Despacho a esgrimir las razones por las cuales se encuentra cobijado bajo una de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 141 del CGP, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que mediante auto del tres (03) de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención ad excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ vs POLICÍA NACIONAL identificado con el número de radicado 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad; mismo proceso dentro del cual se solicitó el embargo del remanente que se llegare a causar dentro del presente, solicitud que fue tramitada y radicada mediante memorial del treinta (30) de Julio de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al suscrito le favorecería que en el proceso de la referencia se causare un remanente que a la postre sea convertido a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo, es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante – a la espera del reconocimiento de una suma de dinero a su favor-, máxime cuando dentro del presente ya ha sido aprobada liquidación del crédito.

Así, teniendo en cuenta que el suscrito puede verse favorecido durante el transcurso del proceso se afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez

transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

En esta instancia se acota, que se anexa a la presente providencia copia del auto mediante el cual se aceptó la intervención ad excludendum formulada en su oportunidad; vale decir, que si bien la decisión allí tomada se dejó sin efectos mediante auto del veintitrés (23) de Abril de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Cesar el dieciséis (16) de octubre del mismo año REVOCÓ esta última providencia y ordenó continuar el trámite de proceso, por lo que hoy por hoy el suscrito sigue siendo parte de la litis; asimismo, se adjunta escrito mediante el cual se solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo el embargo mencionado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado HOY <u>2018</u> DE</p> <p>MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LINA KARELIS JAIMES RUIZ
Demandado : MUNICIPIO DE MANAURE
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00233-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2018, por medio del cual se ORDENÓ a este Despacho tramitar y decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del municipio demandado. En consecuencia cítese a las partes procesales interesadas e intervinientes a la audiencia que se realizará el día diecisiete (17) de Agosto de 2018 a las 09:00 am.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA:

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
Nº _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS

Demandado: POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00306-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de las diversas solicitudes instauradas por las parte procesales y terceros intervinientes, observa el titular del Despacho que se encuentra cobijado bajo una de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 141 del CGP, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que mediante auto del tres (03) de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención ad excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ vs POLICÍA NACIONAL identificado con el número de radicado 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad; mismo proceso dentro del cual se solicitó el embargo del remanente que se llegare a causar dentro del presente, solicitud que fue tramitada y radicada mediante memorial del treinta (33) de Julio de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al suscrito le favorecería que en el proceso de la referencia se causare un remanente que a la postre sea convertido a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo, es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante – a la espera del reconocimiento de una suma de dinero a su favor-, máxime cuando dentro del presente ya ha sido aprobada liquidación del crédito.

Así, teniendo en cuenta que el suscrito puede verse favorecido durante el transcurso del proceso se afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo

antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia , procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

En esta instancia se acota, que se anexa a la presente providencia copia del auto mediante el cual se aceptó la intervención ad excludendum formulada en su oportunidad; vale decir, que si bien la decisión allí tomada se dejó sin efectos mediante auto del veintitrés (23) de Abril de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Cesar el dieciséis (16) de octubre del mismo año REVOCÓ esta última providencia y ordenó continuar el trámite de proceso, por lo que hoy por hoy el suscrito sigue siendo parte de la litis; asimismo, se adjunta escrito mediante el cual se solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo el embargo mencionado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

At:

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, _____ DE

2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00327-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en que se nombre a un perito grafológico para que determine si la firmas de los documentos relacionados en el folio 249 corresponden a la del señor PABLO MIELES POLO.

Al respecto, debe traerse a colación el Artículo 212 del CPACA:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (Negrilla del Despacho)”.

Así, se observa que en memorial allegado el 04 de Julio de 2017 el apoderado judicial de la actora en el término legal contemplado en el Artículo 212 del CPACA, esto es en el traslado de las excepciones, le solicitó a este Despacho que se decretara la prueba en mención.

Por lo anterior, estima el Despacho que esta prueba es necesaria porque conduciría a establecer los hechos objeto de la Litis en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte actora consistente en nombrar a un perito grafológico para que para que determine si la firmas de los documentos relacionados en el folio 249 corresponden a la del señor PABLO MIELES POLO.

SEGUNDO: La parte actora deberá enviar las copias pertinentes a **Abograp Outsourcing** servicio especializado de peritos forenses a fin de que rindan un dictamen absolviendo todos y cada uno de los puntos señalados por la parte demandante a folio 249 de la demanda, informando que quien suscriba el dictamen debe venir a sustentarlo el día treinta y uno (31) de Agosto del año 2018 a las 09:00 de la mañana, fecha en la que realizará audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : Proceso Ejecutivo
 Actor : ALFONSO APREZA MENDIVIL
 Demandado : UGPP
 Radicación : 20-001-33-31-001-2016-00335-00

NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, toda vez que revisado el sistema del Banco Agrario de esta ciudad se pudo comprobar que el remanente existente dentro del proceso identificado con radicado N° 2016-00065 tramitado en este Despacho cuyo demandante es el señor WILLIAN CÓRDOBA FUENTES VS UGPP fue cancelado por conversión el día dieciocho (18) de Julio del presente año, y por consiguiente no existen remanentes que entregar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AT:

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RAD. 20001-33-31-001-2017-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora visibles a folios 285 y 287, de la siguiente manera:

Pretende la apoderada judicial se requiera nuevamente a los bancos sobre los cuales se han dirigido las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso con el fin de lograr el acatamiento de dichas medidas, empero, como está en curso el incidente sancionatorio abierto mediante auto del veintiocho (28) de Junio de 2018 y al observarse que la apoderada judicial no ha notificado a las entidades bancarias BANCO BBVA (OFICINA PRINCIPAL), DAVIVIENDA (OFICINA PRINCIPAL), DE OCCIDENTE (OFICINA PRINCIPAL), AGRARIO, BANCOLOMBIA (OFICINA PRINCIPAL), BOGOTÁ (OFICINA PRINCIPAL), COLPATRIA, AV-VILLAS (OFICINA PRINCIPAL), POPULAR, y COLMENA lo decidido en dicha providencia; este Despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado por ésta hasta tanto no cumpla con la carga procesal que le atañe de informar a los gerentes de los bancos antes mencionados. Se acota que no es la primera vez que el Despacho requiere a la representante judicial de los actores que realice las notificaciones pertinentes, por lo que se le insta a que en próximas oportunidades antes de impetrar solicitudes realice las gestiones que ésta tienen a su cargo.

De la misma manera, esta Agencia Judicial se abstendrá de iniciar incidente sancionatorio contra la doctora Judith Restrepo Lafaurie como se pretende, por cuanto esta funge como gerente del Banco Agrario de Colombia y no de Av Villas, por tanto al no estar individualizado el presunto infractor de las órdenes dadas por el Despacho se hace imposible adelantar el trámite sancionatorio; no obstante, al observarse que la Dra. Rosmira Trillos Duque ha agotado las instancias pertinentes con el fin de obtener el nombre del representante legal de AV VILLAS sin obtener fruto alguno, se ordenará oficiar al mencionado banco con el fin que informe el nombre e identificación del funcionario en cuestión.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 285 del cuaderno de medidas cautelares del expediente hasta tanto no cumpla con la carga procesal de notificar a las entidades bancarias mencionadas en la parte motiva de la presente providencia. lo decidido mediante auto del Veintiocho (28) de Junio de 2018.

SEGUNDO: Oficiese al banco AV-VILLAS con el fin que informe el nombre e identificación del funcionario que funge como gerente de dicha entidad en la ciudad de Valledupar. Tales oficios serán librados por secretaría y la carga de notificarlos quedará en manos de la apoderada judicial de los actores.

..

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado por el Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandada, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día diecisiete (17) de Julio de 2018.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: "**Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

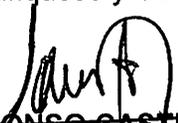
En el presente caso el Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se encontraba en otra diligencia en el Juzgado Treinta Administrativo, de lo anterior aporta la prueba de dicha diligencia; en consecuencia el Despacho aceptará como justa causa la excusa presentada por la apoderado judicial, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer al Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día diecisiete (17) de Julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00148-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por encontrarse ajustado a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 166-170 del Cuaderno 02 del expediente, toda vez que en ésta se realizó una deducción por concepto de mesadas pagadas al demandante, a la que esta Agencia Judicial le otorga plena validez por ser la única prueba de ello que reposa dentro del expediente.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.319.939), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
 Juez Primero Administrativo del Circuito.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

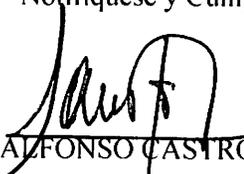
Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : Proceso Ejecutivo
 Actor : JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA
 Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 Radicación : 20-001-33-31-001-2017-00380-00

En atención a la solicitud presentada por al apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 60 del cuaderno principal del expediente, por considerarlo necesario para continuar el trámite del presente proceso, el Despacho ORDENA a secretaría oficiar en el sentido solicitado en dicho memorial.

Se les informa a las entidades bancarias a notificar que deberán dar contestación a lo indicado en el término improrrogable de dos (02) días.

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE ALBITO GARCIA LAGUADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00483-00

De conformidad a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Abril de 2019, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese a las partes interesadas e intervinientes por estado. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00003.
Actor : NELLY BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ
Demandado : NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Estando el expediente de la referencia al Despacho para resolver respecto de la solicitud de *reconsideración* presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que pese a que dentro del presente se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del mismo no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, por lo que no existían razones jurídicas para decretar el mismo. Es así como mediante el presente se ordenará DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha trece (13) de Junio de 2018, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda de la referencia.

Así las cosas, en búsqueda de corregir el yerro advertido y por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda promovida por NELLY BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, teniéndose en cuenta para ello que la parte demandante ya consignó los gastos ordinarios del proceso; en consecuencia se ordena:

1. DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha trece (13) de Junio de 2018, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda de la referencia.
2. Admitir la anterior demanda promovida por NELLY BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
3. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO y BEATRIZ CARREÑO PABA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

At:

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARELIS MAX Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICACION: 20001-33-33-001-2018-00120-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA.

Para resolver se considera.

El señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA declara haber fungido como apoderado judicial de los ejecutantes dentro del proceso ordinario seguido por KARELIS MAX Y OTROS vs HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por lo que manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial o en su defecto como tercero interesado en el proceso.

Aduce que el Despacho libró mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 177 del CCA y además reconoció personería jurídica a un abogado diferente a él sin tener en cuenta que es quien viene ejerciendo la defensa de los demandantes y que a la fecha no le han revocado el poder ni mucho menos le han cancelado los honorarios profesionales de abogado. Suplica que se tenga en cuenta que el profesional del derecho a quien se le reconoció personería jurídica para actuar actuó sin la existencia de un paz y salvo, documento que debió exigir esta Agencia Judicial antes de librar mandamiento de pago.

En atención a lo anterior pretende que se deje sin efecto el auto del veintinueve (29) de Junio del presente año por no cumplir lo estipulado en la normatividad mencionada, además de solicitarle al Despacho que se le exija al Dr. Leonardo Daza Hernández el respectivo paz y salvo para actuar en el proceso de la referencia, en aras de salvaguardar la ética profesional en cuanto a los demás profesionales del derecho, al decoro, y al derecho al trabajo.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...).”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, el hecho que las partes procesales le hayan otorgado poder especial amplio y suficiente al doctor Leonardo José Daza Hernández para que a su nombre y representación promovida demanda ejecutiva facultaba a este Despacho a reconocerle personería

jurídica para actuar al nuevo apoderado judicial; lo que equivale a decir que a estas alturas el doctor Wilfran Cañavera Sierra no tiene legitimidad para hacer parte del proceso ejecutivo que se adelanta en esta Agencia Judicial, máxime cuando éste pretende se deje sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Si en últimas lo que desea el doctor Wilfran Cañavera es el pago de sus honorarios profesionales deberá adelantar las gestiones que la ley determina para ello, como la presentación de un incidente de regulación de los mismos, sin pretender que se le reconozca como parte del proceso de la referencia y mucho menos que con sus argumentos se revoquen providencias que afectan de manera directa los intereses de los demandantes.

Empero, al advertir el Despacho que la providencia basamento de la presente obligación cobró ejecutoria el día trece (13) de enero de 2017 y que la misma debe cumplirse conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, se ACLARARÁ que los efectos procesales y sustanciales del auto adiado veintinueve (29) de Junio de 2018 se produjeron a partir del catorce (14) de Julio del presente año, toda vez que sólo hasta dicha fecha el título de la obligación de la referencia adquirió ejecutabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, por no estar legitimado para interponer recursos dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR que todos los efectos procesales y sustanciales del auto adiado veintinueve (29) de Junio de 2018 se produjeron a partir del catorce (14) de Julio del presente año, toda vez que sólo hasta dicha fecha el título de la obligación de la referencia adquirió ejecutabilidad.

..

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
 Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

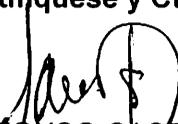
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANIBAL GUILLERMO GONZALES MOSCOTE
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00235-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANIBAL GUILLERMO GONZALES MOSCOTE a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 Y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

_____HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : SIN IDENTIFICAR
Actor : NANCY MOLINA DUARTE
Contra : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Radicación : 20001-33-31-001-2018-00240-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el término de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que el apoderado judicial solo se limitó a manifestar su oposición respecto de la decisión adoptada esgrimiendo que esta jurisdicción no era la competente e insistiendo que se debía remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción civil.

En este punto se acota que, si el apoderado judicial del demandante no estaba de acuerdo con lo decidido en el auto que inadmitió la demanda debió, interponer los recursos que considerara necesarios con el fin que este Despacho revisara su decisión dentro del término de ley, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído, y no esperar el paso del tiempo para presentar su oposición al respecto, razón por la cual no se le dará el trámite de recurso a la solicitud presentada, máxime cuando dentro de esta no se interpuso recurso alguno de manera directa; en consecuencia de lo anterior, no hay otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por NANCY MOLINA DUARTE, en contra de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: JOHAN ALBERTO MOJICA QUINTERO
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00241-00

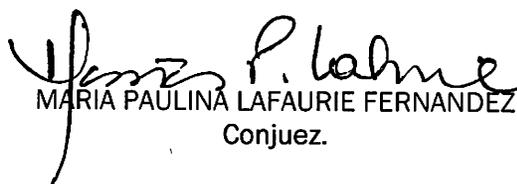
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Diecinueve (19) de Junio de 2018, por medio del cual se ACEPTO el impedimento señalado en Providencia de fecha Seis (06) de Mayo de 2018 y se DESIGNÓ a la Doctora. MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ como conjuez para el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOHAN ALBERTO MOJICA QUINTERO a través de apoderado, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 30 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

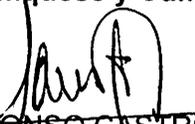
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: IRIS MARIA MOJICA MONTES
Demandado: LA NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00259-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por IRIS MARIA MOJICA MONTES a través de apoderado, contra, LA NACION MINEDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 Y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

..... HOY, DE 2018

.....
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ -
SOTRANSCAFE LTDA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00275-00

De la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el Despacho ordena Correr traslado a las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin que pronuncien sobre ella, depongan de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexionen sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

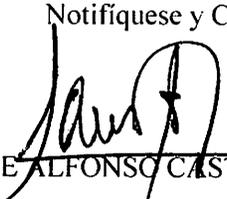
Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ -
SOTRANSCAFE LTDA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00276-00

De la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 113 del expediente, el Despacho ordena Correr traslado a las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin que pronuncien sobre ella, depongán de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexionen sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: COLPENSIONES

Demandado: MARIELA MARTINEZ SOLANO

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00282-00

Por haber subsanado en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por COLPENSIONES a través de apoderado, contra, MARIELA MARTINEZ SOLANO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a MARIA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 de la demanda.
8. Correr traslado a la señora MARIELA MARTINEZ SOLANO de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncie sobre ella, deponga de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : COLPENSIONES
Contra : ALICIA ESTHER RICO VALERA
Radicación : 20001-33-31-001-2018-00283-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 110434 del 20 de abril de 2016 allegado es totalmente ilegible, aunado a ello, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante manifestó que los actos administrativos requeridos mediante auto del once (11) de Julio de 2018 se encuentran dentro del CD contentivo del expediente administrativo aportado con la demanda, empero se tiene que revisado dicho CD se observó que la resolución antes mencionada, que se encuentra en el documento en formato PDF identificado como GEN-ANX-CI-2017_8338093_20170810040329 a partir de la página 19, está en las mismas condiciones que el arrimado con la subsanación, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.), puesto que no se allegaron en debida forma la totalidad de los actos demandados.

Resalta el Despacho que les incumbe a las partes procesales guardar un deber mínimo de cuidado cuando de interponer demandas se trata, las cuales deben reunir los requisitos señalados en la ley, siendo la misma ley la que impone la carga de aportar los actos administrativos demandados de tal manera que la parte contraria pueda ejercer su derecho de contradicción y el operador jurídico las pueda apreciar en debida forma; máxime cuando la entidad que profirió el acto administrativo demandado es la misma entidad demandante, la cual tenía todas las oportunidades para allegarlo en debida forma.

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

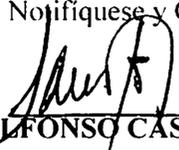
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por COLPENSIONES, en contra de ALICIA ESTHER RICO VALERA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar. Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: EIDER CARDENAS KAMMERER
DEMANDADO: MUN VALLEDYPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00309-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente territorial convocado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchía Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

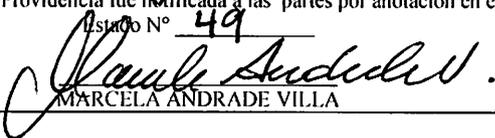
PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

AD

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>16 Agosto 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>49</u>  MARCELA ÁNDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANA CECILIA QUINTERO
Demandado: LA NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00331-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA CECILIA QUINTERO a través de apoderado, contra, LA NACION MINEDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 Y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CLARA ROMERO ECHEVARRIA

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00333-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la demandante persigue el reconocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Bonificación Judicial como factor salarial, frente a lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso, pese a que la accionante se encuentra al servicio de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra en las mismas condiciones expuestas en el escrito de demanda que el titular de esta agencia, **por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL**, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

De esta manera, se hace necesario remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, _____ DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: PARMENIDES JOSE ARIAS ARIAS

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00335-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, lo primero es que se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; por lo es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

Es así como para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, al considerar este fallador que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que designe el conjuez del caso, aclarándose que una vez realizado lo anterior se deberá devolver dicho expediente al Juzgado de Origen para su trámite, cual es este Despacho.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
_____ HOY. _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: DARIDES POLO AYAZO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE.
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00339-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DARIDES POLO AYAZO Y OTROS a través de apoderado, contra HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica transcrita debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a VICTOR PONCE PARODI como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 9 A 14 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.....HOY..... DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS

Demandado: LA NACION – MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL

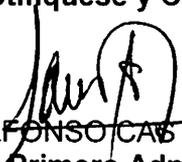
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00351-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS a través de apoderado, contra, LA NACION – MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 9 Y 10 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

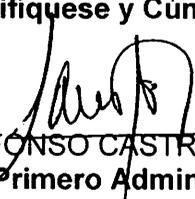
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: WILIAM ARTURO ROVIRA GONZALES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00353-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por WILIAM ARTURO ROVIRA GONZALES a través de apoderado, contra, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CARMEN GOMEZ LOPEZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: NERIS LEONOR MEDINA LEYVA

Demandado: LA NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00358-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por NERIS LEONOR MEDINA LEYVA a través de apoderado, contra, LA NACION MINEDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 Y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.....HOY..... DE 2018

.....
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: ELSINA SAURIT FUENTES

Demandado: NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

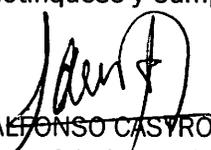
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00359-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELSINA SAURIT FUENTES a través de apoderado, contra NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01-02 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

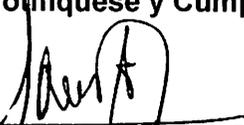
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: WILLIAM ENRIQUE SEQUEDA ARAUJO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMSEPU S.A.S
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00360-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por WILLIAM ENRIQUE SEQUEDA ARAUJO Y OTROS a través de apoderado, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMSEPU S.A.S en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: NELSON VEGA LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00361-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que respecto del nombre de uno de los demandantes tanto en el escrito de la demanda como en el poder, y en la constancia expedida por el procurador judicial administrativo, se encuentra escrito de manera errónea así: NELSON JUNIOR VEGA REDONDO siendo el nombre real: NELSON JULIO VEGA REDONDO según el registro civil de nacimiento aportado visible a folio 04 del expediente; razón por la cual se inadmitirá la demanda respecto de esta persona para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, respecto de los demás demandantes y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por: NELSON VEGA LOPEZ, CAMILO ANDRES VEGA REDONDO, ROSANA REDONDO CARCAMO, KARLA ANDREA CASTAÑO REDONDO Y ANDRES FELIPE GUEVARA, a través de apoderado, contra la NACION – POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda respecto del demandante NELSON JULIO VEGA REDONDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda respecto de NELSON JULIO VEGA REDONDO, so pena de rechazo.

TERCERO: Admítase la demanda respecto de los demás demandantes, en consecuencia, Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Que los demandantes depositen en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del

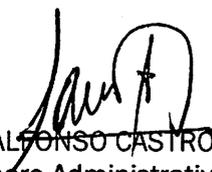
Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO: Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01 y 02 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

ADR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

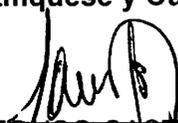
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARTHA INES PEREZ
Demandado: LA NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00362-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTHA INES PEREZ a través de apoderado, contra, LA NACION MINEDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: NERIS MARIA ASCANIO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

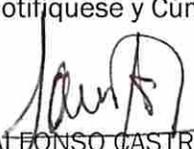
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00363-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NERIS MARIA ASCANIO a través de apoderado, contra NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01-02 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00364-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 06 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : ROBINSON RESTREPO SILVA
CONTRA : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00365-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se demostró agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, 2) Con el fin de estudiar una posible caducidad del medio de control se hace necesario que el demandante allegue la cuenta de cobro radicada ante las entidades demandadas de la que se refiere la cláusula OCTAVA del contrato de promesa de compraventa del terreno identificado con el N° LMS – 084, toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal j la caducidad relativa a los contratos el término para demandar será de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, y como dentro del presente caso, el actor pretende que se declare el incumplimiento del referido contrato que se configuraría pasados los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, se hace necesario contar con éste último documentos a efectos de corroborar la oportunidad del presente medio de control; razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

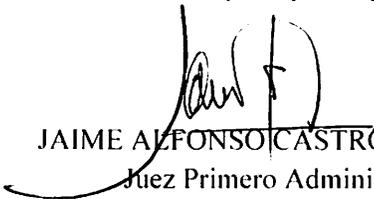
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ROBINSON RESTREPO SILVA contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELISEO DITTA PEINADO

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-001-2018-000366-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por ELISEO DITTA PEINADO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: YANUBIS LUCERO YEPES
Demandado: LA NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00367-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YANUBIS LUCERO YEPES a través de apoderado, contra, LA NACION MINEDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1, 2 Y 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY: _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ALBERTO DIAZ PARADA

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

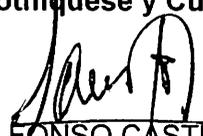
Radicación: 20001-33-33-001-2018-000368-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALBERTO DIAZ PARADA a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: DIGNI MARIA PALLARES CARRILLO

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

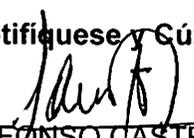
Radicación: 20001-33-33-001-2018-000371-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DIGNI MARIA PALLARES CARRILLO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

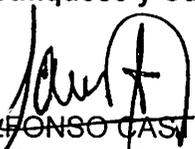
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00372-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora, CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LAUREANO DE JESUS GALEANO

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20001-33-33-001-2018-000376-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LAUREANO DE JESUS GALEANO a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

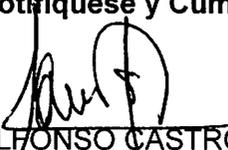
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: SAMUEL ANTONIO MORALES MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACION Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00377-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SAMUEL ANTONIO MORALES MARTINEZ a través de apoderado, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACION Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 Y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.....HOY,..... DE 2018

.....
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA